

Viedma, 30 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' S/ GUARDA, Expte. N° VI-01856-F-2024,, traídos a despacho para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

I) En fecha 02/12/2024 se presenta la Señora '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]', por derecho propio y con la representación de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 4 como apoderados, a fin de obtener la guarda judicial de su nieta '[FAMILIAR_1]' e interpone demanda contra sus progenitores Señora '[DEMANDADO_1]' y '[DEMANDADO_2]' en el marco del art. 657 del CCyC.

Relata que es la abuela paterna de la niña quien se encuentra bajo su exclusivo cuidado desde que aquella tenía [EDAD_FAMILIAR_1], aunque desde su nacimiento la cuidó en forma discontinua.

Enuncia que los progenitores de la niña comenzaron su relación sentimental en el año 2011, que ambos tienen [SALUD_DEMANDADO_1].

Que, por parte de la línea materna, la niña tiene hermanos (de otros padres) pero no todos conviven con su progenitora y los pocos que lo hacen no concurren a la escuela con regularidad y se quedan mucho tiempo solos.

Soslaya que el progenitor de '[FAMILIAR_1]' se encuentra alojado en el [LUGAR_1] y la progenitora no le brinda condiciones de seguridad ni estabilidad de crianza, tampoco la visita ni aporta económicamente a su sustento (pese a cobrar las asignaciones sociales).

Por lo expuesto, describe que es la actora la que detenta el cuidado de su nieta, la lleva y busca a la escuela, actividades extracurriculares, al médico cuando enferma y controles de rutina y afronta todos sus gastos.

Dice que inicia la presente acción con el objeto de contar con la legitimidad

necesaria para representar a su nieta ante las instituciones a las que asiste y para cualquier trámite ante los organismos públicos en su beneficio.

Pese a la citación para mediar la delegación de la responsabilidad parental, la actora afirma que esta audiencia fracasa por falta de acuerdo.

Manifiesta que su nieta pide visitar a su progenitor al penal donde cumple su condena, la ha llevado en algunas ocasiones, pero por el momento decide esperar hasta tener la tranquilidad de que ello es conveniente para su bienestar.

También pide la guarda provisoria y que se reconozca ante la Anses, la facultad de cobrar la asignación universal por hijo (AUH) en beneficio de su nieta, como medida cautelar. Ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.

II) Queda notificado el traslado de la demanda y documental, por cédula al domicilio real de la Señora '[DEMANDADO_1]' en fecha 05/12/2024 y al Señor '[DEMANDADO_2]' el 10/12/2024. Sólo se presenta a contestar la progenitora en tiempo y forma, con defensa pública, mientras que el progenitor no se presenta a estar a derecho y a ejercer su derecho de defensa.

La progenitora en su contestación se allana a las pretensiones de la actora y solicita acordar un régimen de comunicación con su hija al menos una vez por semana y otros días a requerimiento de la pequeña.

III) Por resolución del 23/12/2024 se otorga la guarda provisoria hasta nueva orden judicial a la actora y se la autoriza a percibir las asignaciones universales ordinarias y extraordinarias que le correspondan a su nieta, a través de la cuenta judicial.

IV) Posteriormente y fuera del plazo procesal para contestar demanda, se presenta el progenitor con defensora oficial a fin de comunicar su

conformidad a la petición de la actora.

V) Se realiza audiencia de escucha (art. 14 inc. e) del Código Procesal de Familia) el día 21/02/2025, con la participación de la niña, la Defensora de Menores e Incapaces y una representante del Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI). Posteriormente, se agrega informe del ETI en fecha 05/03/2025.

VI) Producida la pericia socioambiental y desistidas las testimoniales, emite dictamen la Defensora de Menores e Incapaces el día 04/04/2025 y en fecha 04/04/2025 se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

Y CONSIDERANDO:

1) Se ha dado al presente trámite el procedimiento previsto por el art. 50 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF), resultando competente esta Unidad Procesal de Familia en razón de la materia y territorio conforme a los arts. 8 inc. h) y 10 inc. e) del mismo cuerpo normativo.

2) Con las copias certificadas de las actas de nacimiento agregadas como documental junto a la demanda, se acredita la legitimación activa de la Sra. '[ACTOR_1]', como abuela paterna de la niña, por ser la madre del Sr. '[DEMANDADO_2]' (progenitor).

También se constata que la niña '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]', nace el [FECHA_FAMILIAR_1] (hoy con [EDAD_FAMILIAR_1]) es hija de la Sra. '[DEMANDADO_1]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]' y el Sr. '[DEMANDADO_2]', DNI N° '[DNI_DEMANDADO_2]'.

3) El Código Civil y Comercial (CCyC) prevé dos supuestos de guarda: el convenio de partes para la delegación del ejercicio de la responsabilidad a un tercero (art. 643) y el otorgamiento de la guarda mediante decisión

judicial (arts. 640 inc. c) y 657). Cabe resaltar que ambas son figuras excepcionales, es decir que deben existir razones que resulten fundadas en el interés de los niños involucrados.

El caso que nos ocupa está encuadrado por la actora en el segundo de los supuestos mencionados, es así que el art. 657 expresa: "En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio".

En este estado de situación, corresponde resolver si existen razones fundadas para disponer la guarda en el marco del art. 657, por el plazo de un año (renovable) y si ello resulta beneficioso para '[FAMILIAR_1]'.

El Código de Fondo prevé el apartamiento temporal del niño, niña o adolescente respecto de su familia nuclear, por una decisión judicial fundada y excepcional que otorga la guarda a un pariente, cuando se verifica que su permanencia en este medio familiar resulta contraria a su interés superior (LLoveras, Nora y otros en "Tratado de derecho de Familia", T. IV, pág. 148 y sig., Rubinzal Culzoni Editores, año 2014).

Es de ese modo que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) debe ser valorado por la judicatura en el caso concreto, analizando las circunstancias que mejor lo satisfagan y protejan por sobre el presunto interés de los adultos (art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Aquí no se trata de valorar los intereses de los

progenitores o de la abuela, sino de analizar en qué ámbito se encuentra mejor cuidada y protegida la niña, éste es el interés superior a garantizar.

De esta manera, la excepcionalidad de la guarda está dada porque se afecta el derecho de la persona menor de edad de vivir con su familia de origen, cuando proteger su interés superior sea apartándola de forma temporal de ella (arts. 3, 9 de la CDN, art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – CADH -).

4) De las probanzas producidas, corresponden sean citados los siguientes resultados:

- De la documental acompañada, se certifica que la actora no tiene antecedentes penales informados por la Policía de Río Negro. También, que se ha agotado la instancia de mediación prejudicial, verificado con el Acta de cierre del 16/10/2024.

- Consta informe del Banco Patagonia S.A. (03/02/2025), que comunica la apertura de la cuenta judicial n° ' 299036320' y cbu n° '03402995 08299[TELEFONO]'.

- La Anses informa en fecha 13/02/2025 que da cumplimiento con la orden judicial, anotando la autorización de la abuela paterna de la niña para cobrar las asignaciones familiares y/o universales a su nombre. Comunica que los importes resultantes son depositados en la cuenta judicial a partir del mes Enero/2025.

- Pericia social forense: el informe socioambiental en el domicilio de la actora, agregado al expediente el 13/02/2025, señala que la misma tiene [EDAD_ACTOR_1], posee ingresos propios por su labor sin registrar (trabajo doméstico por hora), elabora y vende alimentos por encargo y cuenta con el beneficio del Programa Potenciar Trabajo.

Señalan que la Señora '[ACTOR_1]' recibe eventualmente la ayuda

económica de su hija (mayor de edad que tiene su propia vivienda) en defecto de los progenitores de '[FAMILIAR_1]' que no aportan ningún sustento dinerario ni en especie.

Detallan que la actora está a cargo de su nieta '[FAMILIAR_1]' y juntas forman el actual grupo conviviente, en una vivienda propia en la zona periférica de Viedma que cubre todas las necesidades de sus moradoras. Sobre su relación con los progenitores, se describe que la niña mantiene comunicación con su progenitor cuando lo visita en el complejo penal (denota tristeza) y con su progenitora, sólo se contacta irregularmente para ver a sus hermanos.

Entre las actividades que desarrolla la niña, comentan que además de la escuela, la misma practica patín y natación, previendo agregar la de vóley.

En relación a la cobertura de salud, la actora no posee obra social ni medicina prepaga por lo tanto, ambas recurren a las prestaciones de salud pública para sus atenciones y controles periódicos. La niña, además, realiza controles oftalmológicos por su condición de [SALUD_FAMILIAR_1].

Durante la entrevista, observan que la niña se encuentra totalmente integrada a la red paterna, apropiada del espacio que habita, que comprende el objeto del trámite y manifiesta su voluntad de continuar con este cuidado y centro de vida.

Entre otros relatos, los profesionales emiten como conclusión profesional la sugerencia de concretar la guarda judicial en curso porque es la herramienta legal que da protección a la niña con su abuela paterna, quien ejerce por delegación tácita de sus progenitores el efectivo cuidado desde muy pequeña.

Además, junto a ella la niña tiene su actual centro de vida y el cuidado familiar que ejerce la misma desde hace un tiempo, resguarda los derechos

integrales de su nieta y no impide la comunicación con sus progenitores.

5) Concordante con el derecho de escucha de los NNA, imperativo constitucional y convencional que esta Judicatura debe garantizar (art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 75 inc. 22° de la Constitución Nacional, arts. 24 y 27 inc. b) de la Ley Nacional N° 26061, arts. 26 y 707 del CCyCN, art. 10 inc. a) de la Ley D N° 4109) sus opiniones deben ser especialmente tenidas en cuenta sobre todo en este proceso, que incide en la formalidad del cuidado que ejerce cotidianamente la abuela.

La audiencia de escucha celebrada el día 21/02/2025 ha dado fiel cumplimiento a la Acordada N° 03/2023 del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, denominada “Guía de escucha para la niñez y adolescencia”, atendiendo a que “La clave de la escucha activa no está solo en prestar atención a lo que se escucha sino también a los sentimientos e ideas que subyacen en lo que se está intentando expresar” (Punto 5. del Anexo I).

La niña pudo manifestarse libremente y de forma informada sobre el trámite, tomándose por la presente su opinión conforme a su edad y madurez, por lo que la resolución será en concordancia con su mejor interés.

Tal como quedó definido en el caso “Atala Riffo”, en la sentencia deben expresarse cómo se evaluó o tomó en cuenta las declaraciones y preferencias hechas por los menores de edad, “...teniendo en cuenta la interrelación entre el derecho a participar de los niños y niñas y el objetivo de cumplir con el principio del interés superior del niño” (CIDH, Caso “Atala Riffo y Niñas vs. Chile”, Sentencia del 24/02/12).

La Observación General No. 12 de 2009 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas resalta la relación entre el “interés superior del

niño” y “el derecho a ser escuchado”, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 (interés superior del niño) si no se respetan los componentes del artículo 12”.

6) En el informe del ETI, posterior a la audiencia de escucha de la niña, se describe acerca de la historicidad de la niña, las actividades extracurriculares que realiza (patín y vóley), a qué institución escolar asiste, sobre su relación con los progenitores (esporádicas) y sobre su estado de bienestar en la convivencia con su abuela paterna.

Como opinión técnica, aconsejan la continuidad del cuidado de '[FAMILIAR_1]' por su abuela paterna y se concluye favorablemente al otorgamiento de la guarda judicial.

7) Por su parte, la Defensora de Menores e Incapaces solicita se dicte sentencia haciendo lugar a la acción interpuesta en todos sus términos, teniendo en cuenta el allanamiento de ambos progenitores, los informes producidos y por entender que la continuidad del cuidado que viene ejerciendo la abuela paterna a la niña, representa su interés superior.

8) Conforme a la armonización del art. 7 del CPF con el art. 706 inc. a) del CCyC, la interpretación y aplicación de las normas de procedimiento deben orientarse a la pacificación del conflicto familiar y procurar el adecuado equilibrio de los derechos e intereses involucrados que quedan resueltos con el interés superior de los niños.

Es cierto que el instituto de la guarda está regulada para dar respuesta concreta a una situación imperante y siempre en beneficio de los niños involucrados, mientras se trabaja por otro lado con los progenitores para que puedan retomar las tareas de cuidado, por este motivo no pierden la titularidad de la responsabilidad parental en el plazo de vigencia de la guarda otorgada.

En esta causa las partes demandadas, se han allanado libremente a la pretensión de la actora, por lo que no objetan el cuidado que siempre ejerció y ejerce actualmente de su propia hija.

Por todo lo expuesto y comprobado, puedo concluir que el interés superior de '[FAMILIAR_1]' se concreta junto a su abuela paterna, quien se encuentra ejerciendo su cuidado de forma permanente y en óptimas condiciones para su bienestar integral.

Con sustento en lo anterior, se resuelve a favor de la pretensión de la parte actora en toda su extensión y se otorga la guarda de su nieta '[FAMILIAR_1]' conforme a los arts. 640 y 657 del CCyC por el plazo de un año a partir de la presente.

9) Respecto de las costas del proceso, corresponde imponerlas en el orden causado conforme a la regla general dispuesta en el art. 19 del CPF.

10) De esta manera, con mandato expreso del art. 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, normas citadas y teniendo en cuenta el dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces;

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I. Hacer lugar a la demanda en toda su extensión y otorgar la guarda judicial de la niña '[FAMILIAR_1]', DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]' a su abuela paterna, la Señora '[ACTOR_1]', DNI N° '[DNI_ACTOR_1]', por el término de un (1) año a partir de la presente (art. 657 del CCyC).-

II. Hacer saber a la Señora '[ACTOR_1]', que en el ejercicio de la guarda queda bajo su responsabilidad el resguardo de la integridad psicofísica de la niña y que se encuentra facultada para tomar las decisiones relativas a las actividades de su vida cotidiana.-

III. Hacer saber a la titular de la guarda, que finalizado el término de un año por el que fue otorgada la guarda, deberá presentarse ante esta misma Unidad Procesal de Familia con patrocinio letrado a los fines de su renovación, la que se concederá siempre y cuando se mantengan las condiciones que hicieron posible su otorgamiento y previa escucha de la niña en cuyo favor se ha dictado (arts. 640 y 657 del CCyC). Asimismo, hágase saber que deberá continuar facilitando y promoviendo la comunicación de la niña con sus progenitores y hermanos en condiciones de seguridad.-

IV. Establecer que la guarda estará sujeta al control de la Defensoría de Menores e Incapaces en los casos indicados en el art. 103 inc. b) del CCyC.-

V. Costas por su orden (art. 19 del CPF). Regular los honorarios profesionales de las Dras. Mariela S. Pape y Carolina C. Gentile, en forma conjunta, teniendo en consideración la extensión, complejidad y resultado de su tarea en la suma equivalente a 14 Jus (arts. 6, 7, 9, 10, 48 y 50 de la Ley G 2212); regular los honorarios profesionales de los Dres. Mariana I. Drago y Pablo M. Barrera conjuntamente en la suma de 10 Jus y de la Dra. María Gabriela Sánchez en 10 Jus por las mismas pautas valorativas sumado a los actos que resultaron útiles al proceso. Dichos honorarios deberán ser depositados por las partes representadas, en caso que se produzca el cese del beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor, en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU [CBU_CVU] del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

VI. Firme que se encuentre esta resolución, expídase testimonio por intermedio de la Oficina de Tramitación Integral de Familia (OTIF).-

VII. Regístrese, protocolícese y notifíquese por Sistema Puma a las partes y a la Defensora de Menores e Incapaces por el correspondiente movimiento

(arts. 120 del CPCC).

MARIA LAURA DUMPE

JUEZA